

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encontró una solicitud de información y un poder suscritos por el señor **José Edinson Hurtado Hurtado**, quien igualmente acreditó la propiedad del bien identificado con **FMI No. 370-1023331**, folio que fue abierto, entre otras, con base en las matrículas inmobiliarias **370-280767** y **370-717970**, vinculadas al presente trámite extintivo. A la fecha el solicitante no se encuentra vinculado al proceso. Sírvese proveer.

Penélope Sánchez Noreña
Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00002
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	José Álex Mejía y otros
ASUNTO:	Vincula afectado y no reconoce personería jurídica para actuar
AUTO:	Sustanciación No. 63

En atención a la constancia que antecede, es preciso indicar que mediante Resolución del 16 de febrero de 2018 la Fiscalía 44 E.D. decretó las medidas cautelares de Suspensión del poder dispositivo, Embargo y Secuestro de, entre otros, los bienes con **FMI No. 370-717970 y 370-280767**, identificados en su momento como de propiedad del señor **David Cruz Arteaga**, respecto del cual se invocó la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Asimismo, la Fiscalía dispuso en dicha resolución que se libaran los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades enunciadas en el escrito de bienes, con el fin de que se procediera con la inscripción de las medidas impuestas, conforme el artículo 88, parágrafo 1 de la Ley 1708 de 2014.

No obstante, se observa en el certificado de tradición aportado por el señor **José Edinson Hurtado Hurtado** en su escrito del 24 de febrero de 2021, que el **FMI No. 370-1023331** fue abierto, entre otros, con base en los inmuebles anteriormente descritos, vinculados al proceso de la referencia.

Al respecto, resulta vital estudiar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

***"Afectados.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:*

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (Expresión subrayada y en negrilla modificada por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017) [...]"*.

Así las cosas, en tanto el certificado aportado da cuenta del interés patrimonial señalado en la norma transcrita, el despacho ordena vincular como afectado al señor **José Edinson Hurtado Hurtado**, a quien se procederá a notificar del auto admisorio de la demanda, con el fin de que haga valer sus derechos en el proceso de extinción de dominio que se adelanta en este despacho, entre otros, contra los inmuebles identificados con los **FMI No. 370-717970 y 370-280767**.

Ahora bien, respecto al poder allegado por el señor **Hurtado Hurtado**, resulta conveniente mencionar que en vista de que el Código de Extinción de Dominio no consagra norma alguna que dé cuenta de la forma en que deben ser presentados los poderes judiciales, se hace necesario atender lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 que reza:

***"Artículo 26. Remisión.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

- 1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio, y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. (Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017) [...]"*.

De esta manera, tenemos que el artículo 129 de la Ley 600 de 2000 establece:

***"ARTICULO 129. VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DEL NOMBRAMIENTO.** El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso.*

*Quien se encuentre debidamente vinculado al proceso podrá designar defensor, **mediante poder autenticado ante autoridad competente** y dirigido al funcionario respectivo".* (Negrilla por fuera del texto).

En consecuencia, el despacho no accederá a reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Diego Garcés Salcedo**, hasta tanto se cumpla con la carga anteriormente descrita, esto es, la autenticación del poder ante la autoridad competente. Esto, en aras de salvaguardar el debido proceso y las demás garantías constitucionales y legales que asisten al afectado.

Finalmente, resulta válido aclarar que el decreto 806 de 2020, expedido en aras de mitigar la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el covid-19, y generar eficiencia administrativa en el sector público, avaló que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confirieran mediante mensaje de datos, únicamente con la antefirma, sin necesidad de presentación personal o

reconocimiento. Sin embargo, dicho decreto no cobija a los Juzgados de Extinción de Dominio, en tanto su artículo 1° señala:

***“ARTÍCULO 1°. OBJETO.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales **ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales,** durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este [...]”. (Negrillas por fuera del texto).*

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m., desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1adb19b8cda333cc9b7b913c901a3defef7c520499be5c6f179f7e65d6bfe09

Documento generado en 11/03/2021 03:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>